

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1734.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1453.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley provincial y en uso de la facultad que me concede el art. 35 de la misma, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputación de estas Islas para la segunda reunion ordinaria del presente año económico, cuya primera sesion tendrá lugar el día 5 del próximo mes de abril.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados, y demás efectos prevenidos por la ley.

Palma 27 marzo de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1454.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiéndose presentado reclamacion alguna dentro el plazo, al efecto señalado, contra el deslinde entre el monte público de Buñola y el predio *Son Pou*, he dispuesto de acuerdo con lo informado por la Comision provincial aprobar dicho deslinde, señalado al propio tiempo para el amojonamiento del mismo el día 8 de abril próximo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 26 de marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1455.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 20 de este mes, se halla inserta una orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 4 del actual, referente á fianzas de los Directores de Sanidad marítima de 4.ª y 5.ª clase, y su tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que en la provision de las plazas de

Directores de Sanidad marítima de cuarta y quinta clase produce el requisito de la fianza exigida para el desempeño de dichos cargos por Reales órdenes de 1.º de agosto de 1876 y 45 del mismo mes de 1877, á causa del reducido sueldo de estos destinos; y considerando que la poca importancia mercantil de los puertos de que se trata no hace indispensable la garantía de la fianza como medio de responsabilidad para el ejercicio del expresado cargo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se dispense la constitucion de la fianza que las mencionadas resoluciones determinan para los Directores citados, y disponer sean desde luego devueltas las que actualmente tienen en depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

He dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad.

Palma 23 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1456.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid de 22 de este mes, se ha publicado una orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha de 16 de dicho mes, por la cual se declaran súcias las procedencias de Rio Janeiro, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por la Legacion de España en Rio Janeiro que la fiebre amarilla existe en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Rio Janeiro que se hayan hecho á la mar despues de 1.º de febrero último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1878.—El Director gene-

ral, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su publicidad.

Palma 23 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1457.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Propiedades.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta certificaciones espresivas de los productos integro y liquido de las rentas de propios ingresados en las Depositarias municipales respectivas correspondientes al tercer trimestre de 1877 á 78, ó bien certificacion negativa en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 23 marzo de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1458.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal del distrito de la Lonja encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Juez propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el día de hoy, á instancia de D. Juan Fiol y Durán, en el juicio verbal sobre pago de cantidad que sigue éste contra Antonio Almenar, se sacan á pública subasta los efectos que á continuacion se expresan, para con su producto cubrir la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas; cuyos efectos con su correspondiente justiprecio son los siguientes:

- 1.º Una caja de madera blanca, 5 pesetas.
- 2.º Un cofre pequeño viejo, 3 pesetas.
- 3.º Dos planchas de hierro, 3 pesetas.
- 4.º Unos estantes con sus correspondientes cristales y un espejo, propios para tienda, 90 pesetas.

5.º Dos estantes de madera blanca pintados, vulgo mostradores, 20 pesetas.

6.º Doce cristales á setenta y cinco céntimos, 9 pesetas.

7.º Cinco sombreros de pelfa viejos, 2'50 pesetas.

8.º Un bracero de laton, 2 pesetas.

9.º Cinco sombreros de castor, 5 pesetas.

10. Cuatro sombreros de paja, 4 pesetas.

11. Cuatro id. de paja pequeños, 2 pesetas.

12. Tres sobreritos pequeños, dos de terciopelo y el otro de ule y una sombrerera de carton, 1'75 pesetas.

13. Una sombrerera de carton y cinco gorras de niño, 2'75 pesetas.

14. Una sombrerera de carton, dos gorras y un sombrero pequeños, 1'75 pesetas.

15. Nueve sombreros viejos, 4 peseta.

16. Cinco sombreros de castor, 5 pesetas.

17. Dos sombreros de ropa, 2 pesetas.

18. Una tablilla para apuntar la ropa, 25 céntimos.

19. Un paraguas usado con tela de seda y su funda, 4 pesetas.

20. Otro idem, tambien usado con tela de seda y su funda, 4 pesetas.

21. Dos armatostes de sombrero 50 céntimos.

22. Un cajoncito vulgo «maridet» 25 céntimos.

23. Dos pañuelos uno de lana y el otro de percalina, 50 céntimos.

24. Nueve colgadores de madera blanca pintados, propios para mostradores de tienda, 2'25 pesetas.

25. Tres barriles pequeños, 75 céntimos.

26. Una polea de madera, 1 peseta.

27. Una lámpara vulgo «cruya», 25 céntimos.

28. Varios colgadores de hierro propios para tienda de sombreros, 4 pesetas.

29. Cuatro sillas viejas, 2 pesetas.

30. Un colgador ó percha con su correspondiente cortina, 3 pesetas.

31. Una bola de cristal, para lámpara de gas, 1 peseta.

32. Un cesto pequeño, 25 céntimos.

33. Una cortina con su correspondiente asta propia para tienda, 4 pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir, que el remate tendrá lugar el día treinta del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, del justiprecio, y que serán de cargo del postor los gastos de remate.

Dado en Palma á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás.

Núm. 1459.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en la causa que sobre hurto pende en este Juzgado contra Cosme Ginard y Lladó, natural y vecino de Campos, cuyas señas se marginan, se ha acordado en providencia de este día emplazarle por término de diez días á fin de que comparezca á ser notificado de la sentencia recaída contra el mismo y poder ser citado y emplazado para el Tribunal Superior, apercibiéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero de todas las autoridades é individuos de la policia judicial de la nacion, para que averiguen el paradero de dicho sujeto ordenándole caso de ser habido su presentacion en este Juzgado para los fines que van indicados.

Dado en Manacor á diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, color blanco, ojos azules, barba ninguna. Las demás facciones regulares. Viste al estilo del país. De diez y seis años de edad.

Núm. 1460.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribania se han seguido unos autos por Magdalena Vila y Fuxá contra D. Juan y Don Julio Carreras y Mestres sobre pago de cantidad en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á once de marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este pleito entre partes de la una como demandante Magdalena Vila y Fuxá, viuda, vecina de Ciudadela, representada por el procurador D. José de la Torre; y de la otra como demandados sus vecinos D. Juan y D. Julio Carreras y

Mestres como herederos testamentarios de su padre D. Simon Carreras y Fraser, y en su nombre su tutor D. Hugo Fraser y Saura no personado en el juicio; sobre pago de tres mil pesetas é intereses legales:

Resultando que por documento privado de quince de junio de mil ochocientos sesenta y siete D. Simon de Carreras, como apoderado de su padre, confesó haber recibido de Magdalena Vila seiscientos duros que prometió devolverle cuando los pidiera.

Resultando que la firma de D. Simon Carreras que autoriza el anterior documento ha sido en el período de prueba cotejada con otra indubitada y son iguales como hechas por una misma persona; lo que confirman los testigos examinados á instancia de la actora que aseguran que tanto la firma y rúbrica como el contenido del documento está puesto en su concepto del puño de D. Simon; añadiendo uno de ellos que lo habia visto en la casa del último y sabe se le tenia por válido y verdadero.

Resultando que el D. Simon Carreras fué instituido por su indicado padre D. Marcos María de Carreras su heredero universal propietario por su testamento de veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro y codicilo de tres del mismo mes de mil ochocientos setenta y uno ante el notario de Ciudadela D. Pedro Carrió, los cuales se hicieron efectivos por su muerte en treinta de junio de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando que el D. Simon Carreras falleció en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y dos bajo testamento de veinte y tres del mismo mes y año otorgado ante el referido notario D. Pedro Carrió, en el que nombró sus herederos propietarios universales á sus hijos naturales D. Juan y D. Julio Carreras y Mestres, confiriendo la administracion de los bienes de la herencia á su hermana D.^a Margarita Isabel de Carreras.

Resultando que la D.^a Margarita Isabel formó inventario ante dicho notario D. Pedro Carrió de la herencia de D. Simon, dando principio el once de abril de mil ochocientos setenta y dos y bajo el epigrafe «deuda» figura la de tres mil pesetas á favor de la Magdalena Vila, mediante el documento privado de quince de junio de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando que en quince de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, D. Hugo Fraser, como tutor de los pupilos D. Juan y D. Julio Carreras y Mestres, pidió autorizacion judicial, que obtuvo en siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro para la venta del predio *Son Alzinet* y una huerta pertenecientes á la herencia del D. Simon Carreras para pagar con su precio las deudas mas apremiantes y gravosas á la misma, y tambien para firmar á favor de don Agustin Tuduri la escritura de venta de cierto terreno que le enagenó el D. Simon por determinado precio, á el que se ofreció dar igual destino; importando una y otra cosa la suma total de ochenta y un mil ochocientos setenta y tres pesetas.

Resultando que el D. Hugo Fraser ha confesado en prueba que la Mag-

dalena le preguntó varias veces si cobraria pronto sus tres mil pesetas, antes de la venta del aludido predio, y que despues de ella reclamó el pago:

Resultando que en cuatro de julio último se presentó demanda por el procurador D. José de la Torre á nombre de la Magdalena Vila exponiendo como hechos:

Que por documento privado de quince de junio de mil ochocientos sesenta y siete el D. Simon Carreras como apoderado de su padre D. Marcos, confesó haber recibido de la Magdalena seiscientos duros ó sean tres mil pesetas que prometió devolverle cuando se los pidiera.

Que el Don Simon Carreras fué el heredero universal propietario de su citado padre por su testamento de veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, hecho efectivo por su muerte en treinta de junio de mil ochocientos setenta y uno; sin que hasta entonces ninguno de los dos le hubiera pagado:

Que el D. Simon falleció en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y dos con testamento de veinte y tres del mismo mes y año en el que instituyó sus herederos propietarios universales á sus hijos naturales D. Juan y D. Julio Carreras y Mestres y confirió la administracion de los bienes á su hermana D.^a Margarita Isabel Carreras; sin que tampoco el D. Simon le pagara en su viviente.

Que la administradora del caudal recibió inventario ante el notario don Pedro Carrió y en el consignó como una de las deudas que lo gravaban la de las tres mil pesetas de la demandante.

Que D. Hugo Fraser fué nombrado tutor de los pupilos Carreras y Mestres, discerniéndosele el cargo en dos de agosto de mil ochocientos setenta y dos; y en tal concepto pidió y obtuvo autorizacion para la venta del predio *Son Alzinet* y de una huerta para pago de las deudas mas apremiantes y gravosas de la herencia, y para firmar la escritura de venta de unos terrenos enagenados por el don Simon á D. Agustin Tuduri y darle á su precio igual inversion, reuniéndose en su virtud la suma total de ochenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Y que apesar de las reclamaciones de la demandante no habia conseguido el pago de su crédito.

Fija como fundamento de derecho: Que el D. Simon Carreras apoderado de su padre por escritura de doce de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho ante el notario D. Pedro Carrió hizo obligatorio para su poderdante el préstamo de los seiscientos duros y esta obligacion se le trasmitió como heredero de su padre y despues ha pasado á los hijos herederos del D. Simon.

Que aun cuando pudiera dudarse de la eficacia de la obligacion en cuanto al D. Marcos María Carreras, era indisputable respecto del D. Simon que recibió el dinero y de sus hijos herederos que lo representan en todo y para todo.

Que no perjudica el derecho de la demandante el que se haya invertido el precio de las ventas verificadas.

Y que no habiendo plazo fijado

para la devolucion de la cantidad, que quedó á voluntad de la acreedora, no tiene el deber de subordinar el ejercicio de su accion á la falta de metálico en que acaso se encuentren los pupilos.

Por todo lo cual concluyó pidiendo se les condene á los referidos menores D. Juan y D. Julio Carreras y Mestres y en su representacion á su tutor D. Hugo Fraser y Saura el pago de las tres mil pesetas que le adeudan como herederos de su padre don Simon, con los intereses del seis por ciento desde la interposicion de la demanda y en las costas.

Resultando que fué citado y emplazado D. Hugo Fraser como tutor de los mencionados pupilos y que por no haberse personado en autos á contestar la demanda, se le acusó la rebeldia, y hecha saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento; se han entendido las notificaciones y citaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, continuándose el juicio en su rebeldia que es la situacion en que permanece.

Resultando que en réplica ha reproducido el actor, los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, habiendo despues alegado de bien probado como lo ha tenido por conveniente.

Considerando que aunque no consta de autos los poderes en cuya virtud D. Simon Carreras tomara para su padre D. Marcos las tres mil pesetas demandadas, esto no mengua la responsabilidad de los menores demandados, porque si aquellos fueron bastantes para obligar al D. Marcos, la obligacion se transfirió con su herencia al D. Simon y de éste por igual título á sus hijos naturales herederos universales propietarios D. Juan y D. Julio Carreras y Mestres, y si los poderes ó no hubieran existido ó existiendo no hubieran bastado al indicado fin, resultaria tambien que el D. Simon era el deudor á quien tocaba el pago de la cantidad y en su consecuencia que aquella obligacion afectaba asimismo hoy á sus herederos en quienes radican todas las acciones activas y pasivas de su causante:

Considerando que la deuda es cierta y como verdadera y legitima se comprendió en el inventario de los bienes relictos por el D. Simon Carreras; que la firma que autoriza el pagaré donde fué consignada aparece ser en efecto del puño y letra del D. Simon; que la demandante la tenia reclamada extrajudicialmente sin haberse satisfecho, pero sin otra razon ostensible que la falta de recursos por haberse invertido los reunidos en la satisfaccion de otras obligaciones; que es además exigible desde luego y que nada absolutamente se ha escepionado contra ella:

Considerando que la ley de catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis autoriza el interés legal del seis por ciento sobre el numerario dado en préstamo, que fué como el D. Simon Carreras recibió de la demandante las tres mil pesetas, y que los deudores han incurrido en mora desde que en su rebeldia se tuvo por contestada la demanda:

Vistos los artículos sesenta y uno,

trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y teniendo presente que el término ha estado pendiente de la venida del documento traído para mejor proveer.

Dicho señor juez, por ante mí el escribano, dijo: que debía de condenar y condenaba á los hermanos don Juan y D. Julio Carreras y Mestres como herederos de su padre D. Simon, y en su nombre y por su representación á su tutor D. Hugo Fraser, al pago de las tres mil pesetas que son en deber por el expresado concepto á la demandante Magdalena Vila y Fuxá, con los intereses legales del seis por ciento anual desde la fecha en que se hubo por contestada la demanda.

Por la rebeldía de dichos demandados publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres.

Así, sin expresa condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en estos cuatro pliegos papel del sello noveno números 76 mil 490, 76.220, 76.218 y 76.217 todos por mí rubricados en Mahón á trece de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Pons, escribano.

DIRECCION GENERAL

de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha diez y ocho del actual: se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para primero de julio próximo en la Academia del Cuerpo de su cargo, sin limitacion de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del Cuerpo.

Y á fin de que la preinserta Real disposicion tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias, objeto de los exámenes, y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 6 de marzo de 1878.—José R. Makenna.

INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO DE ESTADO MAYOR. ACADEMIA.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO, QUE INTERESA CONOCER A LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ACADEMIA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los Alumnos.

Artículo 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos

militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alterando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y está conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.° Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y de 14 si lo son de militares.

2.° Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia.

3.° Acreditar su buena conducta.

4.° Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

1.° Fé de bautismo del pretendiente.

2.° Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.° Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el artículo 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de Instruccion pública.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los pa-

res ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opondan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
 - Algebra.
 - Geometria elemental.
 - Nociones de geometria descriptiva.
 - Trigonometria rectilínea.
 - Trigonometria esférica.
 - Dibujo natural.
 - Idioma francés.
 - Historia de España.
 - Geografia política universal.
- Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:
- Gramática de la lengua castellana.
 - Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel con-

curso, debiendo empero ser calificado con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores: en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor antigüedad, si fuese militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos de Ejército y Armada.

Art. 68. Cada alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de setiembre cada alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los alumnos que tuvieran carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los alumnos de primero y segundo año que sin ser oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empieza el curso académico.

(1) Por Real orden de 3 de noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de diez pesetas á partir de 1.º de diciembre siguiente.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 74. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO

Primera clase.—Geometría analítica, física y nociones de química.

Segunda clase.—Geometría descriptiva; aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Tercera clase.—Ordenanzas generales; leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente, la instruccion individual de Infanteria y Caballeria y las de compañía, escuadron, batallion y batería.

Procedimientos militares; detall, contabilidad y administracion militar.

DIBUJO.

Lineal; ideas generales acerca de los diversos órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y geodésia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de historia natural y geología.

DIBUJO.

De sombras y topográfico.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificacion de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; elementos de fortificacion permanente, minas y puntas militares; ataque y defensa de las plazas de guerra; castrametacion; elementos de Artilleria y descripcion del material que se emplea en nuestro ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Dibujo y taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y extratáctica; táctica de las tres armas, regimiento, brigada y division; organizacion militar de España y de las principales potencias de Europa; ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—Servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instruccion y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás autoridades á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor; resumen de la historia del arte de la guerra.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esgrima.

Dibujo y taquigrafía.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infanteria, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien á cursar el tercer año.

Art. 86. En los tres meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán: sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército.

Por Real orden de 14 de setiembre de 1876 se dispone que puedan presentarse á examen de primer año, los Alumnos que hubiesen sido

aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquel, obtener la nota de muy bueno por pluralidad de votos.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Quando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correosales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.